

Señores,

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co / of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LL. EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 760013333015-2023-00206-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE PARA MI REPRESENTADA**, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS

Mediante Auto de sustanciación No. 377 proferido en audiencia celebrada el 26 de junio de 2025, notificado por estrados en la misma fecha, el Juzgado Quince (15º) Administrativo del Circuito de Cali resolvió lo siguiente:

“Como quiera que se han recaudado en los posible las pruebas decretadas en audiencia inicial, **se cierra el debate probatorio y se dispone que las partes presenten dentro del término de los 10 días siguientes a esta audiencia sus alegatos de conclusión por escrito.** La misma oportunidad la tendrá el representante del Ministerio Público para que emita su concepto si a bien lo tiene. “(Se resalta)

En ese sentido, los diez (10) días de traslado para alegar de conclusión transcurrieron de la siguiente forma: **27 de junio y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de julio de 2025**. Teniendo en cuenta lo anterior, se presentan los alegatos de conclusión del proceso de la referencia de manera oportuna dentro del término legalmente conferido.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado Quince (15º) Administrativo del Circuito de Cali, en audiencia inicial del ocho (8) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fijó el litigio dentro del asunto *sub judice* de la siguiente manera:

“Dilucidar si las entidades demandadas son responsables por los perjuicios reclamados por la parte demandante por la muerte violenta del joven Neison Sánchez González ocurrida el 4 de mayo de 2021 en la comuna 20 de esta ciudad, en el marco de las protestas realizadas en el “paro nacional” y si hay lugar al resarcimiento de los perjuicios. Además, el juzgado deberá determinar si son procedentes las medidas restaurativas y de reparación integral solicitadas en la demanda. Por otro lado, también deberá estudiar el rol de las compañías aseguradoras llamadas en garantía y si están obligadas al pago directo o al reembolso del valor por una eventual condena en contra de la entidad llamante”.

No sobra advertir que la fijación del litigio no se convierte en un obstáculo para el juez al analizar y resolver

otros asuntos sometidos a su conocimiento dentro del proceso, así como la declaración de las excepciones que aparezcan probadas dentro del asunto.

Lo anterior debido a los mandatos contenidos en los artículos 281 del Código General del Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales exigen al fallador resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento con el fin de que sus decisiones se enmarquen en el principio de congruencia:

“Código General del Proceso. Artículo 281. Congruencias. **La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (...)**”

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. [...]”. (negritas y subrayado fuera del texto original).

De esta forma, se advierte desde ya que las pretensiones del demandante y los problemas jurídicos planteados por el despacho deben ser resueltos de manera negativa, es decir, no le asiste ningún tipo de responsabilidad a las entidades demandadas, en particular al Distrito Especial de Santiago de Cali y, por ende, mi representada, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., no debe asumir ningún pago por el supuesto daño que de manera injustificada se le pretende endilgar al extremo pasivo de esta *litis*, por las siguientes razones:

III. TESIS DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Las tesis que sostendrá CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, a lo largo de los presentes alegatos de conclusión es que la parte actora no probó los elementos y presupuestos necesarios de la responsabilidad extracontractual de la parte demandada. Lo anterior debido a que no se acreditó la existencia de una falla en el servicio en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ni la existencia de un nexo causal entre el daño alegado y una conducta imputable a las entidades demandadas, por lo que no es posible predicar la responsabilidad del extremo demandado. Por el contrario, se acreditó la existencia de una causa extraña que generó el daño reclamado, como lo es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, quien acabó con la vida del señor Neison Sánchez González en hechos ajenos a las demandadas, situación que exonera de todo tipo de responsabilidad a las entidades. Finalmente, no se acreditó la existencia y monto de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por los demandantes.

En subsidio de lo anterior, y en el remoto e hipotético caso de que el despacho acceda a las infundadas pretensiones de la demanda, la tesis que sostendrá CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A frente a su vinculación como llamada en garantía, es que al momento de proferir sentencia, el despacho debe tener en cuenta las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, con vigencia del 26 de junio de 2020 a 19 de mayo de 2021, tales como la inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora al no realizarse el riesgo asegurado en la póliza; la existencia de coaseguro; las causales de exclusión del contrato de seguros; el límite del valor asegurado en la póliza; la disponibilidad del valor asegurado; el carácter meramente

indemnizatorio de los contratos de seguros y el pago por reembolso.

IV. DESARROLLO DE LAS TESIS EXPUESTAS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A / LO PROBADO EN EL PROCESO

1. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, EN PARTICULAR DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

1.1 SE PROBÓ LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD “HECHO DE UN TERCERO”

Tras revisar detenidamente el acervo probatorio, se evidenció que la causa determinante de fallecimiento del señor Neison Sánchez González fue hemorragia causada por politraumatismo con heridas por arma corto punzante y por proyectil de arma de fuego, heridas causadas por unos terceros que se encontraban en el Barrio Lleras Camargo en la ciudad de Cali, en circunstancias completamente ajenas tanto a las entidades demandadas como a mi representada. Por lo anterior, no es procedente declarar la responsabilidad de la parte demandada, en particular del Distrito Especial de Santiago de Cali, debido a la presencia de una causa extraña como lo es el hecho de un tercero.

Sobre esta causal de eximente de responsabilidad, puntualmente, la sentencia¹ del 28 de enero de 2015, de esta Alta Corporación manifestó:

(...) Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.² (Subrayado y negrilla fuera del original).

En igual sentido, que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha señalado como exigencias para que opere la mencionada causa extraña, las siguientes:

“(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención .

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario,

¹ Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148

³ Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”.

En concordancia con lo manifestado por la jurisprudencia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia del hecho determinante de un tercero, el demandado será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad.

En el presente asunto, de conformidad con el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010176001000884 aportado con la demanda, se establece que la causa de muerte del señor del señor Neison Sánchez González fue hemorragia causada por politraumatismo con heridas por arma corto punzante y por proyectil de arma de fuego:

CONCLUSIÓN PERICIAL:

De acuerdo con lo anotado en el acta de inspección técnica a cadáver, sobre el contexto de los hechos y los hallazgos durante la presente necropsia se pueden inferir que la muerte es producto de hemorragia masiva por politraumatismo con heridas por arma corto punzantes y heridas con proyectil de arma de fuego.

Causa básica de muerte: Politraumatismo por heridas por proyectil de arma de fuego y arma corto punzante

Manera de muerte: Violenta del tipo medico legal homicidio

Así mismo, la parte demandante aportó Formato Único de Noticia Criminal - FPJ - 2 de fecha 05 de mayo de 2021 relacionado con el caso 760016000193202103664, dentro del cual se investigó el homicidio del señor Neison Sanchez González, donde se especificaron las circunstancias que rodearon su deceso. En dicho informe consta que el cuerpo sin vida del causante fue llevado al Hospital de Siloé en motocicleta por dos personas sin identificar, y que una mujer alertó los hechos a la central de radio de la Policía Nacional, quien informó que los mismos tuvieron ocurrencia en el Barrio Lleras Camargo, cuando la víctima fue agredida por unos sujetos que se encontraban en la zona. Además, en el informe consta que la Policía Judicial se dirigió al sitio proporcionado por la ciudadana, donde los habitantes del lugar indicaron que los hechos se presentaron debido a que la víctima no es del sector, por lo que los agresores, al notar su presencia le propinaron las heridas.

Relato de los hechos

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 00:25 HORAS DEL DÍA 05-05-2021 LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICÍA NACIONAL EN COORDINACIÓN CON EL ENLACE DE LA POLICÍA EN LA URI DE LA FISCALÍA CON INDICATIVO PALACIO, NOS INFORMA QUE EN CENTRO DE SALUD SILOE INGRESA UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO LA CUAL PRESENTA HERIDAS POR ARMA DE FUEGO Y ARMA BLANCA, DE INMEDIATO LA PATRULLA DE ACTOS URGENTES DEL GRUPO DE VIDA DE LA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL CON EL INDICATIVO DE TIERRA 4-2 INTEGRADA POR EL YHOAN FERNANDO VALENCIA ALEGRIA Y EL PATRULLERO HUMBERTO CÁRDENAS GALVIS, SE TRASLADA HASTA EL LUGAR, CON EL FIN DE ESTABLECER LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS SUCEDIDOS. AL MOMENTO DE LLEGAR CENTRO DE SALUD TOMAMOS CONTACTO CON LOS MÉDICOS DE TURNO LOS CUALES NOS MANIFESTARON QUE EFECTIVAMENTE INGRESA UNA PERSONA CON HERIDAS POR ARMA DE FUEGO Y ARMA BLANCA, EL CUAL INGRESA POR URGENCIAS SIN SIGNOS VITALES, TRASLADADO POR DOS SUJETOS EN MOTOCICLETA PARTICULAR, PERO NO INFORMARON NADA ACERCA DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS,

INFORMAN QUE LA VÍCTIMA NO HA PODIDO SER IDENTIFICADA, SE REALIZAN LABORES EN EL CENTRO DE SALUD CON EL FIN DE UBICAR FAMILIARES DE LA VÍCTIMA CON RESULTADOS NEGATIVOS. POSTERIORMENTE SE TOMA CONTACTO CON LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICÍA NACIONAL CON EL FIN DE IDENTIFICAR EL NÚMERO DE TELÉFONO QUE ALERTA CON LA LLAMADA AL “123” INFORMANDO QUE LA LLAMADA ES RECIBIDA A UNA FEMENINA QUIEN NO APORTA SU IDENTIFICACIÓN, DE NÚMERO TELEFÓNICO 3173937735, INMEDIATAMENTE PROCEDEMOS A LLAMAR A ESTE TELÉFONO DONDE NOS CONTESTA UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO QUIEN NO APORTA SU NOMBRE DEBIDO A RESIDE AL FRENTE DONDE SE PRESENTAN LOS HECHOS Y MANIFIESTA QUE ESCUCHO VARIAS DETONACIONES DE ARMAS DE FUEGO Y AL PERCATARSE POR LA VENTANA DE SU RESIDENCIA OBSERVA VARIAS PERSONAS CORRIENDO Y LA VÍCTIMA EN LA MITAD DE LA VÍA PÚBLICA, INFORMANDO QUE LOS HECHOS SE PRESENTAN EN LA CALLE 18 OESTE AL FRENTE DE LA

Versión 18/11/2012

FPJ-2-UNICO DE NOTICIA CRIMINAL - 760016000193202103664

Hoja N°. 2 de 5

NOMENCLATURA 50C – 10 BARRIO LLERAS CAMARGO, DE IGUAL MANERA MANIFIESTA QUE EN SECTOR DONDE SE PRESENTAN LOS HECHOS NO SE HAN PRESENTADO NINGÚN TIPO DE AGLOMERACIÓN DE PERSONAS O PROTESTAS, QUE LOS HECHOS SE PRESENTAN DEBIDO A QUE LA VÍCTIMA NO ES DEL SECTOR. NOS TRASLADAMOS AL LUGAR DE LOS HECHOS DONDE SE LOGRA TOMAR CONTACTO CON VARIOS HABITANTES DEL LUGAR QUIENES INFORMAN QUE LOS HECHOS SE PRESENTAN DEBIDO A QUE LA VÍCTIMA NO PERTENECE A ESTE BARRIO DONDE LOS AGRESORES A NOTAR SU PRESENCIA LE PROPINAN LAS HERIDAS SIN MEDIAR PALABRAS, INFORMADO QUE LA VÍCTIMA ES TRASLADADO EN MOTOCICLETA AL CENTRO DE SALUD SILOE POR UN VECINO DEL SECTOR Y OTRA PERSONA QUE RESIDE EN EL LUGAR EL CUAL SE DESEMPEÑA COMO MOTORATON, MANIFIESTAN HABITANTES DEL SECTOR QUE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS NO SE HAN PRESENTADO AGLOMERACIONES, NI PROTESTAS. LA PATRULLA DEL CUADRANTE NO REALIZA ACORDONAMIENTO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE REALIZA LA BÚSQUEDA DE CÁMARAS DE SEGURIDAD CON RESULTADOS NEGATIVOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, NO SE HALLAN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO EN EL LUGAR. SE SOLICITA AL CENTRO DE SALUD SILOE APORTAR LAS CAMARAS DE SEGURIDAD CON EL FIN DE PODER EVIDENCIAR QUIENES FUERON LAS PERSONAS QUE TRASLADARON A LA VÍCTIMA AL CENTRO DE SALUD. AL CONFIRMAR LA INFORMACIÓN SE SOLICITA A TRAVÉS DEL ENLACE DE LA POLICÍA CON LA U.R.I. EN COORDINACIÓN CON LA OFICINA DE CONTROL Y ASIGNACIÓN DE ACTOS URGENTES EL RESPECTIVO REPORTE DE INICIO PARA EL COMIENZO DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA JUDICIAL.

En el mismo sentido obra el informe ejecutivo FPJ 3 de 27 de mayo de 2021 a las 21:46 horas, también aportado por la parte demandante, donde se indica que el día 06 de mayo de 2021 el servidor de Policía Judicial Humberto Cardenas Galvis realizó labores de verificación, logrando comunicarse con la señora María Paola Sanchez, hermana del señor Neison Sánchez González, quien aportó los datos del causante e indicó que en horas de la noche del día 04 de mayo de 2021 su hermano salió a comprar alimentos y que desconoce cómo pudieron haberse presentado los hechos. Así mismo se registra la labor de verificación de Policía Judicial en el Barrio Lleras Camargo, donde los habitantes del sector indicaron que los hechos se presentaron por un acto de intolerancia o “fronteras invisibles” y que fue llevado al Centro de Salud Siloé por dos vecinos del lugar.

LABORES DE VERIFICACION

PARA EL DÍA 06 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO NOS DIRIGIMOS PARA EL CENTRO DE SALUD SILOÉ CON EL FIN DE IDENTIFICAR A LA VÍCTIMA, LOGRANDO TOMAR CONTACTO CON LA SEÑORA MARÍA PAOLA SÁNCHEZ, QUIEN ES HERMANA DE LA VÍCTIMA Y NOS APORTA TODOS LOS DATOS DE LEY DEL HOY OCCISO, INFORMANDO QUE EL DÍA DE AYER CUANDO SE PRESENTARON LOS HECHOS LA VÍCTIMA EN HORAS DE LA NOCHE SE DESPLAZO PARA LA PARTE BAJA DEL BARRIO SILOÉ CON EL FIN DE COMPRAR ALIMENTOS, SU HERMANO SIEMPRE ACOSTUMBRABA UNA MISMA RUTA DE PASO OBLIGATORIO POR EL BARRIO LLERAS CAMARGO, INFORMA QUE DESCONOCE COMO PUDIERON HABERSE PRESENTANDO LOS HECHOS, MANIFIESTA QUE SU HERMANO SE DESEMPEÑA EN OFICIOS VARIOS Y QUE EN OCASIONES ERA AYUDANTE DE CONSTRUCCIÓN, QUE DESCONOCE SI SU HERMANO TENIA ENEMIGOS U AMENAZAS QUE PUDIERAN DESENCADENAR LOS HECHOS PRESENTADOS. NOS DESPLAZAMOS HASTA EL LUGAR DE LOS HECHOS DONDE SE ADELANTRAN LABORES DE VECINDARIO DONDE SE LOGRA ESTABLECER CON HABITANTES DEL SECTOR QUE LOS HECHOS SE PRESENTA AL MOMENTO QUE LA VÍCTIMA TRANSITABA POR EL BARRIO LLERAS CAMARGO SOBRE LA CARRERA 50C CON CALLE 18 OESTE, CUÁNDO ES OBSERVADO POR VARIOS SUJETOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR QUIENES ABORDAN A LA VÍCTIMA Y AL OBSERVAR QUE NO PERTENECÍA AL BARRIO LE PROPINAN VARIAS HERIDAS POR ARMA DE FUEGO Y ARMA BLANCA, QUEDANDO LESIONADO SOBRE LA VÍA PÚBLICA, LOS AGRESORES INMEDIATAMENTE EMPRENDE LA HUIDA CON RUMBO DESCONOCIDO, LOS HABITANTES DEL

SECTOR AL OBSERVAR LA VÍCTIMA SOBRE LA VÍA PÚBLICA, SALEN A AUXILIARLO LOGRANDO ESTABLECER QUE NO PERTENECÍA AL BARRIO, PERO LO TRASLADAN EN UNA MOTOCICLETA HASTA EL PUESTO DE SALUD SILOÉ DONDE INGRESA SIN SIGNOS VITALES. SE REALIZAN LABORES CON EL FIN DE UBICAR A LA FEMENINA QUE EL DÍA ANTERIOR HABÍA LLAMADO A LA LÍNEA “123” CON EL FIN DE INFORMAR ACERCA DE LOS HECHOS, PERO LOS VECINOS DEL SECTOR NO APORTAN INFORMACIÓN ACERCA DE ESTA PERSONA, REALIZAMOS UNA LLAMADA AL 3173937735 NÚMERO REGISTRADO EN LLAMADAS DE EMERGENCIA DEL “123”, DONDE NOS CONTESTA LA FEMENINA QUIEN INFORMA QUE SE ENCONTRABA TRABAJANDO EN EL MOMENTO, PERO NO APORTO SU IDENTIFICACIÓN POR MIEDO A REPRESARIAS POR PARTE DE LOS AGRESORES DEBIDO A QUE ESTABAN DICHIENDO QUE ERAN DEL MISMO SECTOR DONDE ELLA RESIDE, LA FEMENINA INFORMA VÍA TELEFÓNICA QUE DESCONOCE LA IDENTIDAD DE ESTOS SUJETOS AGRESORES, QUE LO ÚNICO QUE OBSERVO EN HORAS DE LA NOCHE DESPUÉS DE ESCUCHAR VARIAS DETONACIONES, FUE EL CUERPO DE LA VÍCTIMA EN LA MITAD DE LA VÍA PUBLICA DIAGONAL A SU RESIDENCIA, AL OBSERVAR POR LA VENTANA LOGRA VER UNOS SUJETOS QUE CORRÍAN SOBRE LA VÍA PUBLICA DE LOS CUALES NO APORTO NINGUNA CARACTERÍSTICA, MANIFIESTA QUE VARIOS VECINOS DEL SECTOR SALEN A

Informe No. 2397977

AUXILIAR A LA VÍCTIMA QUE SE ENCONTRABA SOBRE LA VIA PUBLICA Y MURMURABAN QUE VARIOS SUJETOS DEL SECTOR LO HABÍAN ABORDADO Y AL NOTAR QUE NO PERTENECÍA AL BARRIO INMEDIATAMENTE LE PROPINAN LAS HERIDAS, DE IGUAL MANERA LA FEMENINA INFORMA QUE EN EL SECTOR DONDE OCURREN LOS HECHOS NO SE HAN PRESENTADO AGLOMERACIONES O PROTESTAS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA.

En igual sentido consta el Informe de investigador de campo del 05 de agosto de 2021 a las 19:42 horas realizado por el servidor de Policía Judicial Alex Hernando González Aguilar, quien el día 27 de julio del año 2021 se dirigió al sitio de residencia de la señora María Paola Sánchez quien proporcionó la misma información otorgada al servidor de Policía Judicial Humberto Cardenas Galvis:

7.1 Con respecto al numeral 1; El día 27 de Julio del año 2021, Donde solicita el despacho fiscal Ubicar familiares de la víctima occiso Neison Sánchez Gonzalez, cedula 1005868773, residente en la Carrera 54 Oeste # 12B - 24 Barrio Pueblo Joven, me traslado a esta dirección donde soy atendido por la señora María Paola Sánchez, quien no se quiso identificar, quien es hermano del hoy occiso, su

Versión: 03
Aprobación: 2018-09-06 CNPJ
Publicación: 2018-12-27

Página 2 de 9



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2021-08-10 13:13:11
Firmado: ALEX HERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR
Código: 07E2e05ba . Firma electrónica

No. de Informe: IC0006601239

hermano se desplazaba por el sector informando que el día de ayer cuando se presentaron los hechos la víctima en horas de la noche se desplazó para la parte baja del Barrio Siloé con el fin de comprar alimentos, mi hermano siempre acostumbraba una misma ruta de paso obligatorio por el Barrio Lleras Camargo, se le dan a conocer sus derechos que le asisten como víctima, se le pregunto si sabe quién o quienes mataron a su hermano después del sepelio, contesto que desconoce. Por tal motivo dichas labores investigativas arrojan resultados negativos para la presente investigación judicial.

Adicionalmente, en entrevista FPJ - 14 del 31 de agosto de 2023 realizada a la demandante Elizabeth Sánchez Gonzales, madre de Neison Sánchez González menciona que además de las lesiones causadas, su hijo había sido despojado de sus pertenencias:

lación había terminado un año atrás, desde ese entonces no tuvo una pareja sentimental table, pero si salía con varias muchachas. PREGUNTA: ¿Usted sabe si su hijo ese día habló en algún amigo o conocido antes de salir de la casa? RESPONDE: No, no supe realmente si bía hablado con alguien, cuando lo llevaron al hospital llegó sin teléfono, sin cadenas, sin letera, sin ninguna pertenencia. PREGUNTA: ¿Usted sabía si su hijo le debía dinero a alguien o

De lo anterior se concluye que los hechos que rodearon la muerte del señor Neison Sánchez González tuvieron ocurrencia por un acto de intolerancia o las denominadas “fronteras invisibles” en el que unos sujetos que se encontraban en el barrio Lleras Camargo notan su presencia y es atacado violentamente con arma de fuego y arma cortopunzante por no pertenecer al sector, actos que son corroborados por los vecinos del Barrio Lleras Camargo gracias a una fuerte labor investigativa de la Fiscalía General de la

Nación y los servidores de Policía Judicial.

Es preciso señalar que, si bien en el presente proceso la parte actora aseveró que el fallecimiento del señor Neison Sánchez González ocurrió en el contexto del “estallido social” del año 2021 mientras ejercía su derecho a la protesta pacífica, no existe prueba alguna que permita evidenciar que el día de los hechos o al momento de su deceso aquel se encontraba participando de movilizaciones, velatones, reuniones o protestas relacionadas con dicha coyuntura. Es más, en audiencia de pruebas celebrada el 26 de junio de 2025 la señora Elizabeth Sánchez González y María Paola Sánchez González, madre y hermana del causante, afirmaron que el señor Neison Sánchez González pertenecía a la primera línea y el día de su fallecimiento se encontraba en un velatón en la Glorieta de Siloé, contradiciendo lo que habían manifestado ante Policía Judicial en las entrevistas realizadas el 31 de agosto de 2023, donde manifestaron no conocer el lugar en el que su familiar se encontraba el día de los hechos:

En el cumplimiento de la orden No. 9331371, emitida por el despacho fiscal 13 seccional de Cali, se procede a dar inicio a la entrevista siendo las 15:05 horas, poniendo de presente la señora MARIA PAOLA SANCHEZ GONZALEZ, de los artículos 67, 68, 69 C.P.P y 435, 436 CP. A continuación la señora inicia su relato de las siguiente manera: El día 04 mayo de 2021 fue la última vez que vimos a mi hermano NEISON SANCHEZ GONZALEZ, estuvo en la casa porque no tuvo trabajo ese día, en horas de la mañana salió a reclamar una sudadera que había mandado arreglar, llegó nuevamente a la casa y le pidió almuerzo a mi mamá pero como no estaba listo, se arregló y salió, antes de salir dijo “más tarde nos vemos”, de ahí salió y cuando estaba el almuerzo me comuniqué con él para darle aviso que ya estaba y podía arrimar almorzar, el me responde que ya había ya comido, colgamos y tipo 4 de la tarde lo llamé de nuevo y me contestó que él se encontraba bien, que estuviera tranquila que él iba más tarde a la casa, cuando se hizo de noche empezamos a escuchar detonaciones y disparos, en ese momento me comunico nuevamente con él para decirle que viniera para la casa por la situación que estaba ocurriendo y me respondió que él más tarde iba para la casa, que estuviéramos tranquilas, después de esa llamada yo seguí comunicándome con él por Whatsapp y él solo me comunicaba estaba bien y que no me preocupara, a las 9 o 10 de la noche le envié nuevamente un mensaje para saber dónde estaba y que llegara a la casa, le llegaron unos cinco mensajes y los siguientes no le llegaban, decidí llamarlo y el celular sonaba apagado, como no contestó pensé que se le había descargado el teléfono, al otro día al ver que él no llegó a la casa, decidí ir en compañía con mi mamá a Cali19 pero eso estaba quemado y estaba tapado, entonces decidimos irlo a buscar al centro de salud de Siloé, cuando llegamos allá le mostré una foto de mi hermano al vigilante preguntando que si estaba en ese lugar, y el vigilante no dio respuesta pero nos aceptó con la mirada y decidió llamar

se procede a dar inicio a la entrevista siendo las 15:05 horas, poniendo de presente la señora ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ, de los artículos 67, 68, 69 C.P.P y 435, 436 CP. A continuación el señor inicia su relato de las siguiente manera: Mi hijo NEISON SANCHEZ GONZALEZ trabajó hasta el 3 de mayo en 2021 en una casa repellando, la señora le dijo que se había acabado el presupuesto y que quedaba pendiente lo que faltaba por hacer, el me paso una plata para mercar ese mismo día y al otro día estuvo en la casa hasta el mediodía y me pidió el almuerzo, pero como no estaba listo dijo que iba arrimar por una sudadera que había mandado arreglar, fue por la sudadera, volvió a la casa, se arregló y volvió a salir, no volvió más a la casa, al otro día al ver que no llegaba a la casa y tampoco obtuve reporte de él, salí con mi hija MARIA PAOLA a buscarlo, fuimos a la estación 19 y estaba tapada con unas latas, nos pusimos de acuerdo con mi hija y arrimamos al hospital de Siloé porque la noche anterior hubieron heridos y asesinatos, ahí preguntamos por él a una doctora y le mostramos una foto de mi hijo y nos comunicó que ahí estaba, rápidamente le pregunto a la doctora su estado de salud y me responde que mi hijo llegó al lugar sin signos vitales, nos dirigimos con la doctora al sótano donde él estaba y nos comentó que dos hombres en una motocicleta lo habían llevado al hospital, a los tres días me entregaron el cuerpo de mi hijo y lo saqué en un carro fúnebre, luego fui para medicina legal para entregar el cuerpo y no me lo querían recibir con la excusa de que no había nadie, de ahí realicé una llamada a un programa que se había comunicado conmigo para hacer un relato de los hechos y ellos me colaboraron para poder ingresar el cuerpo de mi hijo, al otro día fueron dos personas a medicina legal a realizar el levantamiento del cuerpo y me hicieron firmar unos documentos donde decía una dirección distinta de donde sucedieron los hechos y al preguntar por

Versión: 04
Aprobación: 2022-07-26 - CNPJ
Publicación: 2022-08-19



Página 3 de 5

Es más, en audiencia de pruebas las mismas declarantes no supieron precisar cómo conocieron esta información y sin que en el proceso obre prueba alguna que la respalde.

Por lo anterior no sobra recordar que las meras manifestaciones de las demandantes no pueden ser consideradas para entender acreditadas estas circunstancias, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 de la ley 1437 de 2011, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y conforme a esta norma, entonces, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo.

“Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua.”⁴ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

No obstante, la parte actora no logró acreditar que el fallecimiento del señor Neison Sánchez González ocurrió en el contexto del “estallido social” del año 2021 y por el contrario, sí se logró establecer que la causa de muerte del señor Neison Sánchez González fueron las heridas causadas por unos terceros en el barrio Lleras Camargo por un acto de intolerancia o las denominadas “fronteras invisibles” en hechos que son completamente ajenos a las entidades demandadas y a la aseguradora que represento, configurándose de esta manera un hecho determinante de un tercero como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

1.2 SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

En el presente asunto, se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto no se acreditó ningún vínculo entre dicha entidad y los hechos que originaron el daño alegado. Adicionalmente, porque las funciones relativas a la prestación del servicio de seguridad ciudadana no están radicadas en cabeza del ente territorial, sino que corresponden de manera exclusiva a la Nación, a través del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad que también fue vinculada al proceso como parte demandada.

Frente a la figura de legitimación en la causa por pasiva, el H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Pasa la Sala a advertir que la jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: " "(...) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción”⁵

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820)

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31- 000-1997-08625-01. Actor: Carlos Julio Pineda Solís.

En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial. (...)”⁶
(Subrayados y negrillas propias)

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial y para ello, es necesario acreditar que efectivamente existe un vínculo jurídico entre la persona demandada y los hechos que dan origen al proceso.

En el presente caso, la parte demandante pretendió imputar el fallecimiento del señor Neison Sánchez González a las entidades demandadas, aseverando que su fallecimiento se dio en el contexto del “estallido social” del año 2021 mientras ejercía su derecho a la protesta pacífica participando en una velación. Sin embargo, dicha circunstancia no fue acreditada en el asunto, y, por el contrario, se demostró que su deceso obedeció a un acto de intolerancia derivado de las denominadas “fronteras invisibles”, cuando fue agredido por personas que se encontraban en el Barrio Lleras Camargo de Cali, quienes lo atacaron al notar que no era residente del lugar.

En ese sentido, no se evidenció ningún vínculo entre un actuar u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali y los hechos que originaron el daño alegado y en ese sentido no existe relación jurídica sustancial entre el Distrito y los hechos demandados, pues si bien es cierto que el alcalde distrital es la primera autoridad de Policía en el Municipio, dentro de sus obligaciones legales y reglamentarias no se encuentra la prestación directa del servicio de seguridad y protección a los ciudadanos, puesto que dicha responsabilidad ha sido atribuida por la Constitución a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, la cual fue instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, tal como lo refrenda el artículo 218 Constitucional:

“ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.** La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (subrayado fuera de texto)

En estos términos, es claro que el deber de protección y seguridad ciudadana, que los demandantes señalan como incumplido, no corresponde al Distrito, sino que está legal y constitucionalmente asignado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Por tanto, no se acreditó ningún vínculo entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y los hechos que originaron el daño alegado y en ese sentido no existe relación jurídica sustancial entre el Distrito y los hechos demandados, configurándose de esta manera la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali.

1.3 NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP)

En el presente asunto no se acreditó la falla en el servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali, porque esta no incumplió sus deberes legales y reglamentarios que se encuentran a su cargo.

Frente a este título de imputación, el H. Consejo de Estado⁷ ha determinado que se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia en el cumplimiento de una obligación a cargo del Estado, en virtud del cual se genera un daño.

Ahora bien, no basta a la parte demandante invocar la existencia de una falla en el servicio para que se resuelva favorablemente a sus pretensiones, pues debe acreditar dentro del proceso que la parte demandada efectivamente se relevó del cumplimiento de una obligación a su cargo y que como consecuencia de dicha falla se desencadenó un daño antijurídico; de lo contrario, no cabe otra alternativa que negar lo pretendido:

“En otras palabras, se observa que en el sub examine no se probó una falla del servicio que pueda ser imputada a las entidades demandadas, pues la parte demandante no acreditó la inadecuada e inoportuna, prestación del servicio médico y que obre como causa determinante del daño antijurídico. Por ello, bajo la óptica de un régimen subjetivo de responsabilidad, la falta de acreditación de la falla del servicio conlleva a la imposibilidad de imputación de responsabilidad a la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra que en el presente caso la parte actora **no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de donde la falla del servicio que se alega requiere de prueba, cuya omisión por la demandante, a quien corresponde tal onus, impide establecer la existencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, sin la cual, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, no es posible su declaración.**

Dicho de otra manera, **la carga de la prueba asiste a la parte que alega el hecho lesivo, por ello, resulta determinante demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, las circunstancias fácticas sobre las cuales se fundó la demanda, de modo que su mera afirmación no resulta suficiente para ello**⁸.⁹ (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de forma reiterada que la falla del servicio no puede entenderse como la simple inobservancia de un deber formal o la ausencia de un resultado idealmente deseado, sino que debe analizarse en el marco de lo que razonablemente se le puede exigir a la administración, atendiendo a las circunstancias concretas del caso:

“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual². También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal,

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejera ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de septiembre de 2020, Rad.: 59400.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales. Sentencia del 17 de junio de 2024. Radicación: 44001234000020140000801 (68895)

medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”¹⁰, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo¹¹.¹²

En el presente caso, la parte demandante pretendió imputar el fallecimiento del señor Neison Sánchez González a las entidades demandadas, aseverando que su fallecimiento se dio en el contexto del “estallido social” del año 2021. Sin embargo, dicha circunstancia no fue acreditada, y, por el contrario, se demostró que su deceso obedeció a un acto de intolerancia derivado de las denominadas “fronteras invisibles”, como fue desarrollado en acápites anteriores.

No obstante, aunque en gracia de discusión, se tenga por cierto que el contexto de su fallecimiento respondió a la coyuntura señalada, no se evidencia de manera alguna cuál fue el contenido obligacional trasgredido por el Distrito Especial de Santiago de Cali que presuntamente desencadenó el deceso del señor Neison Sánchez González, pues, como se adujo con anterioridad, si bien es cierto que el Alcalde es la primera autoridad de Policía en el Municipio, dentro de sus obligaciones legales y reglamentarias no se encuentra la prestación directa del servicio de seguridad y protección a los ciudadanos, puesto que dicha responsabilidad ha sido atribuida por la Constitución a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con el artículo 218 Constitucional.

En ese sentido, no puede afirmarse que el hecho de que el señor Neison Sánchez González haya fallecido en medio de un contexto social como el descrito, constituya per se una falla del servicio, si no se demuestra, con pruebas suficientes, que en el contexto específico del caso era razonable esperar una reacción diferente por parte de las entidades demandadas, en particular del Distrito Especial de Santiago de Cali, dadas sus capacidades reales, el nivel de previsibilidad del daño y los medios con los que contaba para enfrentarlo.

En esa medida, la ausencia de precisión sobre el deber presuntamente incumplido, sumada a la falta de prueba sobre su inobservancia y su relación causal con el daño, impide estructurar uno de los elementos esenciales de la responsabilidad estatal bajo el régimen de falla del servicio y, en consecuencia, las pretensiones deben ser desestimadas.

1.4 NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

La parte demandante no demostró la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales que solicita, como pasa a exponerse

Frente al **perjuicio de daño emergente**, la parte demandante solicitó la suma de 70 SMLMV por concepto de gastos notariales, judiciales, honorarios de profesionales y traslados de familiares a las diligencias ante despachos judiciales, sin embargo, no acreditó dicho egreso o disminución patrimonial inmediata a causa del daño reclamado, por lo que no es procedente su reconocimiento.

¹⁰ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

¹¹ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

Al respecto cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 de la ley 1437 de 2011, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En particular, para el reconocimiento de honorarios pagados a profesionales del derecho, el H. Consejo de Estado ha precisado que no basta con solicitar su reconocimiento, sino que debe aportar factura o su documento equivalente para su acreditación:

“[L]a Sala Plena de la Sección Tercera, mediante sentencia de 18 de julio de 2019, al unificar su jurisprudencia en orden a definir criterios en torno al reconocimiento y a la liquidación del perjuicio material, señaló que, **tratándose de honorarios profesionales prestados por abogados, la factura o su documento equivalente es la prueba idónea para demostrar el pago.** [...] Así las cosas, se reitera que el artículo 177 del C.P.C. establecía que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, por manera que era una carga procesal de la parte actora demostrar el daño que le habría causado la entidad demandada y como no cumplió con dicha carga, la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda”.¹³

En ese sentido, al no acreditar de manera alguna los egresos irrogados mediante las pruebas conducentes y pertinentes para el caso, no cabe otra alternativa que negar lo pretendido.

Frente al **perjuicio de lucro cesante**, la parte demandante solicitó la suma de 500 SMLMV a favor de Elizabeth Sánchez González, sin embargo, no acreditó que para la fecha de los hechos el señor Neison Sánchez González realizara alguna actividad económica lícita y el monto que devengaba por dicha labor, así como tampoco la dependencia económica de la demandante frente a la víctima.

El perjuicio del lucro cesante ha sido entendido como uno de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir a causa del daño padecido. Por lo anterior, para que sea posible el reconocimiento del perjuicio de naturaleza económica, es necesario que se acredite su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (…)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…)

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”¹⁴

Sin embargo, en el presente asunto no se encuentra acreditada la afectación reclamada, pues la parte actora no probó el valor de los ingresos que presuntamente devengaba el señor Neison Sánchez González,

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00376-01(46559)A

¹⁴ Sentencia del 24 de junio de 2008. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2000-01121-01

así como tampoco que a la fecha de los hechos realizara alguna actividad económica lícita, pues la última planilla de seguridad social aportada da cuenta que durante el mes anterior a su lamentable fallecimiento laboró dos días para la Constructora M&S SAS, sin que se acreditara que para el momento de los hechos continuara vinculado a dicha empresa o realizara alguna actividad económica:

APORTANTE: CONSTRUCTORA M&R SAS NI 901193718																			
Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades									
										ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln
9418460426	9210982230 296080	E	2021-04-08	EPS	EPS012	COMFENALCO VALLE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	2	X	X								
9418460426	9210982230 296080	E	2021-04-08	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	2	X	X								
9418460426	9210982230 296080	E	2021-04-08	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	2	X	X								
9418460426	9210982230 296080	E	2021-04-08	CCF	CCF57	COMFANDI	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	2	X	X								

Por otra parte, aunque en gracia de discusión se tuviera por cierto que al momento de su deceso el señor Neison Sánchez González se encontraba trabajando, esto no permite presumir dependencia económica de su madre Elizabeth frente a aquel, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en ese sentido que quien pretenda su reconocimiento debe acreditar lo siguiente:

“(i) los hijos efectivamente contribuían económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque estaban en condiciones de hacerlo, es decir, ejercían una actividad productiva; y (ii) los padres fueron beneficiarios de la obligación alimentaria, por no tener los medios para sostenerse de forma autónoma, por desempleo, enfermedad o discapacidad”¹⁵

No obstante, estas circunstancias no se acreditaron en el presente asunto, pues la señora María Paola Sánchez González, hija de Elizabeth Sánchez González y hermana del señor Neison, dio cuenta en su interrogatorio rendido en estrados que, para la fecha de los hechos, ella y sus cinco hermanos brindaban apoyo económico a su madre, aunque hubieran formado una vida aparte. Así mismo, tampoco se acreditó que la señora Elizabeth Sánchez González estuviera imposibilitada para sostenerse de forma autónoma, por lo que no es procedente el reconocimiento del perjuicio solicitado, ni mucho menos en la cuantía requerida.

Frente los **perjuicios morales**, a parte actora solicitó a título de indemnización por los perjuicios morales la suma de 300 SMLMV para la señora Elizabeth Sánchez González en calidad de madre del señor Neison Sánchez Gonzalez y la suma de 150 SMLMV para Angie Carolay Sánchez González, María Paola Sánchez González, Darwin Steven Sánchez y Alba Rosa Barona Sanchez en calidad de hermanos. Sin embargo, no aportaron al proceso prueba alguna que acredite su causación.

Por otra parte, las sumas solicitadas resultan exorbitantes, si se tiene en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en relación con la tasación de perjuicios morales en caso de fallecimiento, pues en dicha providencia, se fijó un parámetro objetivo para la cuantificación de estos perjuicios, admitiéndose únicamente de manera excepcional la posibilidad de reconocer montos superiores, en escenarios donde se acrediten graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, lo cual implica necesariamente la demostración de una mayor intensidad y gravedad del daño moral.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00029-01(57521)

En el presente caso no se acreditó una mayor intensidad y gravedad del daño moral ni que el fallecimiento del señor Neison Sánchez González se hubiese producido en el marco del denominado “estallido social” del año 2021, pues por el contrario, se probó que su deceso fue consecuencia de un acto de intolerancia, ocurrido en el barrio Lleras Camargo, donde fue agredido por terceros al advertir que no era residente del sector, en lo que se conoce como una manifestación de las llamadas “fronteras invisibles”, hechos completamente ajenos a las entidades demandadas.

Frente a las **medidas resarcitorias no pecuniarias**, las mismas no son procedentes debido a que se acreditó que el lamentable fallecimiento del señor Neison Sánchez González ocurrió en circunstancias completamente ajenas tanto a las entidades demandadas como a mi representada, ocasionadas por un tercero, por lo que deviene improcedente el reconocimiento de las medidas solicitadas.

2. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el hipotético y remoto evento en el que se considere que el despacho acceda a las infundadas pretensiones de la demanda, ruego tener en cuenta las siguientes excepciones acreditadas en el asunto:

2.1 SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA

En el presente asunto se acreditó que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohiljada, respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, con vigencia del 26 de junio de 2020 a 19 de mayo de 2021, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado, acaecido dentro de la vigencia de la póliza, en razón de la responsabilidad incurrida de acuerdo a la legislación vigente.

El artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, se menciona como amparo principal:

1. Objeto del Seguro
Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades,.

Sin embargo, en el presente caso se acreditó que el lamentable fallecimiento del señor Neison Sánchez Gonzalez ocurrió en circunstancias completamente ajenas al Distrito Especial de Santiago de Cali, de tal suerte que, al demostrarse en este proceso la inexistencia de responsabilidad del asegurado, es forzoso concluir que no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto no hubo daño atribuible al ente territorial, y en consecuencia, no existe realización del riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que la muerte del señor Neison Sánchez Gonzales no devino a causa de una acción u omisión atribuible al Distrito, pues de las pruebas practicadas en el proceso se pudo establecer que no existió daño atribuible al extremo pasivo del litigio.

Así las cosas, y debido a que no existe responsabilidad en cabeza del demandado en este proceso, no ha

surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, con vigencia del 26 de junio de 2020 a 19 de mayo de 2021, y surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

2.2 SE PROBÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR LA ACREDITACIÓN DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 420-80-994000000181

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, con vigencia del 26 de junio de 2020 a 19 de mayo de 2021, contiene una serie de exclusiones frente a los daños o perjuicios ocasionados a terceros por muerte causada directa o indirectamente con ocasión de huelgas, conmoción social o perturbación en el orden público; con culpa grave o dolo del asegurado o sus representantes; o por personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones, circunstancias que de configurarse exonerarán de responsabilidad a mi prohijada.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹⁶.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida. Lo anterior, en estricto cumplimiento del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas. (...) 2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva; b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

¹⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil mediante la Sentencia de Unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023, señaló que:

“Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem. En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del EOSF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula. Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado”.

Sobre la ubicación de las exclusiones pactadas en el instrumento asegurativo, en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información: 1.2.1.1. En la carátula: 1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co. 1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal. **1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza.** Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral. (Negrillas fuera de texto original)

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la Póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro, no obstante, no significa que no hagan parte integral del contrato o carezcan de validez.

En el presente asunto, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, con vigencia del 26 de junio de 2020 a 19 de mayo de 2021, contiene una serie de exclusiones a partir de la primera página del condicionado general, que de configurarse cualquiera exonerarán de responsabilidad a mi prohijada, entre las que se encuentran las siguientes:

8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.
2. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.
36. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

En ese sentido, si bien se ha acreditado con suficiencia la ausencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali por el lamentable deceso del señor Neison Sánchez González, en el remoto evento en el que el despacho acceda a lo solicitado, deberá tenerse en cuenta que en el contrato de seguro fue acordado que los daños o perjuicios ocasionados a terceros por muerte causada directa o indirectamente con ocasión de huelgas, conmoción social o perturbación en el orden público; con culpa grave o dolo del asegurado o sus representantes; o por personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones, no son objeto de cobertura, siendo objeto de expresas exclusiones de conformidad con las condiciones generales de la Póliza, por lo que en el evento configurarse las exclusiones arriba señaladas o alguna de las exclusiones de las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, con vigencia del 26 de junio de 2020 a 19 de mayo de 2021, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

2.3 LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 420-80-994000000181

Por otra parte, dentro del asunto se acreditó que el contrato de seguro pactado tiene unos montos máximos, tanto por evento como por vigencia del seguro. Respetuosamente se solicita tener en cuenta el clausulado, porque como lo indica el doctrinante Ossa, dichas estipulaciones *“están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y la observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.”*¹⁷

En ese sentido, de acuerdo con el principio pacta sunt servanda, constituye ley para las partes los límites positivos (amparos) y los límites negativos (exclusiones) estipulados en el contrato de seguro. Así, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, con vigencia del 26 de junio de 2020 a 19 de mayo de 2021 contempla el siguiente tope por vigencia y evento:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00	
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00	

En este orden de ideas, y en el hipotético y remoto caso de acceder a las pretensiones de la demanda por

¹⁷ Ossa G. J., Efrén. Teoría General del Seguro: El contrato. Editorial Temis. 1991.

acreditarse la responsabilidad en cabeza de la asegurada, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto, que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perder de vista el coaseguro pactado. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad la cual va hasta la concurrencia de la suma asegurada, tal y como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder **si no hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074” (Negrilla y subrayado propio)

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Así las cosas, el amparo cubierto para el caso que nos ocupa tiene un tope máximo de \$1.000.000.000, por evento y vigencia. Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, con vigencia del 26 de junio de 2020 a 19 de mayo de 2021. Lógicamente, este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Lo anterior sin perjuicio del porcentaje de participación del coaseguro y sublímites establecidos en el condicionado general de la póliza.

2.4 LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONFORME AL COASEGURO PACTADO - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Ahora, sin que siguiente aceptación de responsabilidad por parte de mi representada, es necesario precisar que, si llegaré a existir una condena en contra de la compañía aseguradora, el despacho deberá tener en cuenta que los riesgos fueron distribuidos entre diferentes aseguradoras, así:

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑÍA	%PART	VALOR ASEGURADO
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	SBS	20.00	
			COLPATRIA	10.00	
			HDI SEGUROS	10.00	

En ese sentido, existiendo la distribución del riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada a los porcentajes antes señalados, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: **“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”**.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje del riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre estas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) ha establecido lo siguiente:

(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos **casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente**. De hecho, ha indicado que en esos casos de coaseguro.¹⁸ (Negrillas fuera del texto).

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

Siendo así, resulta necesario aclarar que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por la pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022, en la que afirmó lo siguiente:

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.¹⁹

Es claro entonces que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

En virtud de lo anterior, solicito se tenga en cuenta el porcentaje del veintiocho por ciento (28%) asumido por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como la proporción de riesgo a su cargo, en el eventual e improbable escenario en el que el despacho considere que se debe asignar responsabilidad de indemnizar

¹⁸ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460).

¹⁹ Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

a las compañías citadas al litigio, dadas las consideraciones expuestas relativas a la obligación distribuida en forma de coaseguro para las compañías aseguradoras.

2.5 DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohiljada.

2.6 CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Un principio que rige el contrato de seguro de daños es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999 estableció:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.²⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.***

Así las cosas, no debe perderse de vista que las pretensiones de la parte actora no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo un pago por parte del asegurado que no tiene origen en una obligación legal o contractual.

²⁰ Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de la responsabilidad de las demandadas y eventualmente enriqueciendo a la parte actora.

2.7 EL PAGO AL QUE REMOTAMENTE SEA CONDENADA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEBERÁ EFECTUARSE POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Santiago de Cali, es el tomador de la Póliza y los demandantes no ejercieron acción directa en contra de mi representada, por lo que la eventual condena que imponga el despacho frente a la compañía que represento solo puede dirigirse a que la misma reintegre lo pagado por el asegurado, quien fue el único que ejerció acción en contra de ella a través del llamamiento en garantía.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. **Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.**

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —

vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.”²¹
(Subrayado y negrillas propias)

A dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolse el monto de la condena que sufriere”

Por tal motivo, en el remoto e hipotético evento que llegase a establecerse la responsabilidad del asegurado, una vez Distrito Especial de Santiago de Cali, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite asegurado y el deducible pactado.

V. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en precedencia, solicito al Juzgado Quince (15º) Administrativo del Circuito de Cali:

PRIMERO: Se sirva **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada por ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS ante la inexistencia de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad extracontractual de la demandada en el proceso de la referencia.

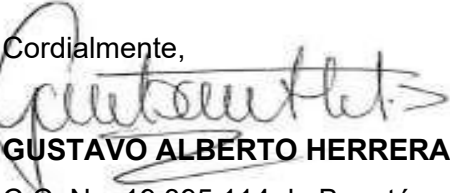
SEGUNDO: De manera subsidiaria, y en el remoto e hipotético caso que se considere acceder a las pretensiones de la demanda, ruego que se tome en consideración todas y cada una de las excepciones y argumentos planteados desde la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía y por ende se declare la inexistencia de la obligación legal o contractual alguna en cabeza de mi representada de asumir las consecuencias de una eventual sentencia proferida por este despacho. Además, que no pierda de vista, las exclusiones, el coaseguro pactado, el valor del límite asegurado, sublímites, disponibilidad del valor asegurado, deducibles y demás condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181.

TERCERO: Así mismo, de manera subsidiaria, y en el remoto e hipotético caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna remota obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente solicito imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes.

No siendo otro el motivo de la presente,

²¹ Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.